



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

Torreón, Coahuila de Zaragoza, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del procedimiento Especial de Declaración de Ausencia, 3/2021, promovido por Luz Hortencia Zamora García, en su carácter de esposa del desaparecido Heriberto Morales Ruedas; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, recibido ese mismo día en este Juzgado de Distrito, Luz Hortencia Zamora García, en su carácter de esposa del desaparecido Heriberto Morales Ruedas, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su referido esposo.

SEGUNDO. En proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se formó el expediente y se registró con el número 3/2021; se admitió a trámite la demanda, asimismo; y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa; también se suplió las deficiencias del planteamiento y se previno a la actora para que manifestara, bajo protesta de decir verdad:

“Si tiene conocimiento de algún familiar distinto a los mencionados en el escrito en análisis que tuviesen parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; o en línea colateral hasta el tercer grado con la persona

LETICIA CARLOS SILVA
1601122392912
1601122392912

desaparecida, con una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana.

Informe además cuáles son los bienes que conforman el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los adquiridos a plazos o alguno sujeto a hipoteca, dentro de esta entidad federativa o alguna diversa”.

Asimismo, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ambos con residencia en Gómez Palacio, Durango, a fin que informaran el estatus del trabajador Heriberto Morales Rueda, con número de seguridad social 31 88 62 00 869, y al que le fue asignado el crédito de vivienda número 10 99 00 64 18.

TERCERO. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con residencia en Gómez Palacio, Durango, remitiendo diversa información con la que cuenta respecto del trabajador Heriberto Morales Ruedas; y, anexó estado de cuenta histórico y ficha técnica jurídica en los cuales aparece como acreditado y capturas de pantalla de la base de datos de consulta.

CUARTO. Luego, en proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, residente en Gómez Palacio, Durango, para que acreditara haber restablecido los beneficios de seguridad social que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de Luz Hortencia Zamora García en su carácter de esposa del trabajador desaparecido Heriberto Morales Ruedas, con número de seguridad social 31 88 62 00 869, lo cual se tuvo por

la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con sede en la Ciudad de México, para que informe si cuentan con algún procedimiento relacionado con la persona citada, lo anterior para estar en condiciones de efectuar el análisis y resolución del procedimiento en cita.

En cumplimiento al requerimiento de mérito la autoridad Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en acuerdo de veinte de abril del presente año, se le tuvo informando que Heriberto Morales Ruelas y Luz Hortencia Zamora García, se encuentran inscritos en el Registro Federal de Víctimas (RENAVI) y adjuntó expediente administrativo COAH/32/A/01/2012, aperturado el treinta de enero de dos mil doce, en el Centro de Atención Integral en el Estado de Coahuila.

SEXTO. Por otra parte, en proveído de treinta de mayo del año en curso, se tuvo al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, todas con sede en la Ciudad de México, remitiendo copia certificada de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/330/2011, formada el veinticuatro de mayo de dos mil once, con motivo de la denuncia por desaparición de la víctima directa Heriberto Morales Ruelas, e indicó el estado procesal en que se encuentra, en trámite.

SÉPTIMO. Por autos de cuatro de abril del año en curso, se tuvo al Coordinador de Desarrollo de soluciones Tecnológicas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, informando que se realizó la publicación

para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

OCTAVO. Por autos de veintisiete de abril del año en curso, se tuvo al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en esta ciudad, informando que las publicaciones del edicto relativo al juicio en que se actúa, se realizaron los días once, dieciocho y veinticinco de ese mes y año.

NOVENO. Toda vez que han transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando que antecede; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por Luz Hortencia Zamora García, en su carácter de esposa del desaparecido Heriberto Morales Ruedas, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

C O N S I D E R A N D O :

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro IUS 169271, que dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente Luz Hortencia Zamora García, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (esposo) Heriberto Morales Ruedas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta certificada de matrimonio con número de folio A 10 0973363, expedida por el Registro del Civil del Estado de Durango.

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener

personalidad," *legitimatio ad procesum*", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles; o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "*ad procesum*", no a la legitimación *ad causam*. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

TERCERO. Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

LETICIA CARLOS SILVA
706665.01.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4-05
10/11/22 09:59:12

esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Heriberto Morales Ruedas, en razón de que, desafortunadamente, el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de secuestro, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número AP/PGR/SIEDO/UEIS/330/2011; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Luz Hortencia Zamora García, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de diez años de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el veinticuatro de mayo de dos mil once, por el licenciado Javier Villalobos Ramos, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de

de la *Fiscalía Especializada* o del reporte a la *Comisión Nacional de Búsqueda*, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la *Declaración Especial de Ausencia* en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la *Declaración Especial de Ausencia*.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la *Declaración Especial de Ausencia* que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...].”

“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de

LETICIA CARLOS SILVA
70464431345
10/11/21 09:29:12

las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...].”

“Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede

interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMA A-55

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la

LETICIA CARLOS SILVA
70/666.20/21
10/11/21 09:29:12

inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:



Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito está cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio A10 0973363, de la cual se desprende que la promovente Luz Hortencia Zamora García, es esposa de Heriberto Morales Ruedas.

A lo anterior también se suman las copias certificadas que remitió el Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número AP/PGR/SIEDO/UEIS/330/2011; de cuyo contenido se advierte que se hace referencia, en lo que aquí importa, que Luz Hortencia Zamora García, es esposa de Heriberto Morales Ruedas.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida; lo que adminiculado con las diversas documentales descritas en párrafos precedentes, permiten tener por acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo está cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Heriberto Morales Ruedas.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 05 de julio de 1962, Gómez Palacio, Durango.

ESTADO CIVIL: casado.

Tercer requisito.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente Luz Hortencia Zamora García –como esposa del desaparecido–, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número AP/PGR/SIEDO/UEIS/330/2011.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que la denuncia fue iniciada el veinticuatro de mayo de dos mil once, por el licenciado Javier Villalobos Ramos, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con sede en la Ciudad de México, de donde se desprende que Heriberto Morales Ruedas, el día dieciocho de mayo de dos mil once, otra persona y Heriberto Morales Ruedas, salieron de Gómez Palacio, Durango, con dirección al Estado de Tamaulipas; a cumplir con el trabajo de la Empresa Almacenadora Logística Empresarial Sociedad Anónima Organización Auxiliar de Crédito (ALESA) cuando el día diecinueve de ese mes y año, recibieron una llamada telefónica que al dirigirse a la bodega de la empresa que se ubica en San Fernando, Tamaulipas, el vehículo donde viajaban fue interceptado y fueron secuestrados y que les pedían quince

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito está cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Heriberto Morales Ruedas, la promovente manifestó bajo protestad de decir verdad que el mismo se desempeñaba como supervisor de Bodegas de la empresa denominada Almacenadora Logística Empresarial, Sociedad Anónima Organización Auxiliar del Crédito (ALESA), con domicilio en corporativo en Hamburgo 66 piso 6, Colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Séptimo requisito.

Al respecto, está colmado, pues la parte promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido se le otorgó un crédito con número 1099006418 adquirido con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y, que se le siga otorgando el servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), derivados de la prestación que se proporcionó al ahora desaparecido Heriberto Morales Ruedas.

Octavo requisito.

Este requisito está cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

RNV/CEAV/9/1875/2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva a Atención a Víctimas.

Documentales todas las precisadas con antelación que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de secuestro, en agravio de Heriberto Morales Ruedas, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra ordenando la citación de las personas que pudieren aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio recibido el veintiséis de abril del año en curso, el Administrador Regional en esta ciudad del Consejo de la Judicatura Federal, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la sección de avisos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días once, dieciocho y veinticinco de abril de dos mil veintidós; mientras que treinta de marzo del presente año, se realizó la publicación dentro del apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" en el portal institucional de Internet, respecto de la persona desaparecida Heriberto Morales Ruedas, resulta un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de la dirección electrónica

<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende la publicación ordenada en autos.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE

LETICIA CARLOS SILVA
10/11/22 09:29:21

SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

QUINTO. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de Heriberto Morales Ruedas, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación,

SE DECLARA:

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE** Heriberto Morales Ruedas, desde el diecinueve de mayo de dos mil once, fecha que se refirió en la averiguación previa abierta en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la Republica, a la que se le asignó el número

nombramiento de apoderado legal de Heriberto Morales Ruedas, para el cuidado y administración de los bienes de su esposo.

Así de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se advierte que dicho ordenamiento legal tiene por objeto reconocer, proteger, y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.

Por lo que, de conformidad con la fracción IX del artículo transcrito se otorga el nombramiento de apoderada legal de Heriberto Morales Ruedas, para el cuidado y administración de los bienes de su esposo Heriberto Morales Ruedas, entre ellos como apoderada legal respecto del crédito 1099006418 asignado a Heriberto Morales Ruedas, por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De igual manera en el párrafo quinto relativo a los efectos de la declaratoria que nos ocupa, manifestó que desconoce si a la fecha existen actos judiciales, mercantiles civiles, o administrativos en contrato de los derechos o bienes de su esposo Heriberto Morales Ruedas, por lo que solicita en caso de encontrarse con una situación jurídica de esta naturaleza, suspenda de forma provisional; en tal virtud, de conformidad con la fracción VII y se ordena suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de su esposo crédito Heriberto Morales Ruedas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA
3/2021

FORMAA-55

Lo anterior, a consideración de este resolutor, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares.

Por último, en el párrafo sexto relativo a los efectos de la declaratorio que nos ocupa, como lo solicita se declara la personalidad jurídica de su esposo Heriberto Morales Ruedas, como ausente, así como también el de la protección de los derechos de las personas que conforman su familia, esto es su esposa Luz Hortencia Zamora García y sus hijos José Manuel Morales Zamora, Erick Daniel Morales Zamora.

No obstante lo anterior, debe decirse que, conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, como, en su caso, la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIS/330/2011, continúen con en su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de

Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente.

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
28210816_0713000028950842027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LETICIA CARLOS SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/22 16:00:47 - 31/05/22 11:00:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c0 ea ec 1a d8 ed 81 6d fb b2 b4 47 f5 0e a3 d5 62 e6 51 06 be b2 5f 64 5e 23 23 25 6a 9d 8d 71 8d 42 79 aa 30 c6 0a d8 c9 9f 7d e0 9a 8a f1 3f c3 8b e0 09 32 47 88 ad 93 71 66 f3 4d d9 8e 3d 97 34 8a 93 b5 fe 99 39 64 0a c9 8b 4f 10 3f 1d 6f 98 63 2c 4e 5a 41 70 15 5d 4d 4c 80 11 7a af c6 bc d8 47 c2 a7 29 dc 41 28 43 3d eb 51 1e eb 71 1c 5e 46 68 d7 92 6a 1a 32 55 7e 2e d1 fd 39 0e ef 47 a4 ff ab 35 bd e3 01 f1 69 43 ae 38 10 26 da a7 33 17 33 3f 3c 20 4b e1 9d 3c b7 2d 3a 30 da dc 3c 96 37 89 72 1b 2d f4 5f f8 9f 22 cb a8 57 63 1b 81 c7 01 a3 80 ee 9a 51 86 07 19 a6 7f bc d8 e5 6c 32 f1 13 12 63 cc 8f f8 3d 28 96 9f dc 75 6e 46 4f 26 f0 e3 1b 05 24 b2 a1 5c c0 5a fe fe d4 82 a7 6a 94 60 4c 03 cd 74 8f ff 59 89 d6 e5 d4 85 3f 08 e4 d6 ac 0d f8 cd 08 10 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/22 16:00:47 - 31/05/22 11:00:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/22 16:00:47 - 31/05/22 11:00:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115628815			
Datos estampillados:	mVkcE9jVdaZpH50bn0MEDA0OGF0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO ESTEBAN GUEVARA TOSCANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/22 20:25:48 - 31/05/22 15:25:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	00 a8 fd e5 10 45 a2 d2 40 e5 3a 72 50 c1 68 5f f1 d0 bc a3 2b e2 5c b9 e6 cc 45 d0 04 e2 3e 9a 00 19 90 4f f5 c5 78 0c 6b fb 26 0e 6e b9 b3 c2 38 0c 04 ca 36 09 72 ef e9 30 52 8b e3 06 05 2d 26 a3 2d 15 59 e7 c1 23 06 c8 8f 3a cb d3 b3 be 56 30 43 cd 0a 00 7d b8 67 c0 7a 71 14 5f 1a 9f f8 df 43 31 d4 ac 7d b4 0f 47 19 27 23 39 bb 79 29 fe 25 e8 15 a1 ee 84 17 a5 05 97 4f 2f 96 a2 74 7f f1 35 82 17 67 7d 00 64 2c d3 80 97 00 45 08 16 28 1d e5 ea 26 e8 7a 07 db 60 bf 4d db 44 23 00 c6 c0 7e 04 a2 58 8b 01 03 5e 6b 84 a3 55 00 2b 5e 25 56 c2 60 aa bd 38 3e c1 d8 98 e8 b1 ce 5a fe b2 9c 9c aa c9 df 79 cf 92 89 eb 5c 64 aa 32 0d fb 3f b3 66 f3 2c 85 e1 e3 d3 5a f7 83 5c e3 08 c7 ac 68 b0 ff 13 38 8e 49 9d 9c ff 36 78 f3 65 58 b9 f6 7c 8c 39 57 b4 7a 38 49 04 08			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/22 20:25:48 - 31/05/22 15:25:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/22 20:25:47 - 31/05/22 15:25:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	115749952			
Datos estampillados:	HK5LX6LM379Sw3DS0CVva+ko8EA=			